

"URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5377.

**EXCELENTÍSIMA SALA N° 1 EN LO PENAL DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE
ENTRE RÍOS:**

Ignacio L. M. Aramberry, Fiscal de Coordinación, **Juan Francisco Ramírez Montrull, Patricia E. Yedro y Gonzalo A. Badano**, Agentes Fiscales, representantes del Ministerio Público Fiscal en el marco del legajo **N°5377**, caratulado:⁰⁰⁰ **"URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA"**, nos presentamos y decimos:

I.OBJETO:

En tiempo y forma, venimos a solicitar la INMEDIATA DETENCIÓN de Pedro Ángel Baez, Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, por los motivos que expresados a continuación, previa notificación personal a los condenados del rechazo de la queja interpuesta:

II. FUNDAMENTOS Y PETITORIO

A. PEDRO ÁNGEL BÁEZ

Conforme surge del voto de la mayoría de los integrantes de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, emitido en la sentencia de fecha 17/04/24, suscripta por el Dr. MIGUEL A. GIORGIO, Dr. GERMÁN R. F.

CARLOMAGNO y Dra. GISELA N. SCHUMACHER, que resolvió rechazar por mayoría por inadmisibles los recursos de queja articulados, se desprende que la defensa del condenado Pedro Ángel Báez, no interpuso recurso alguno contra la sentencia dictada por la Cámara de Casación, por lo cual la misma: *"ha quedado firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 492 del Código Procesal Penal."*

A partir de ello, la sentencia que condena al mencionado a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión se torna ejecutoria, por lo que se solicita se disponga la inmediata detención del mismo y su traslado a Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Paraná, conforme doctrina de esa Excma Sala en lo Penal en autos "Bejarano", "Zaragoza", en cuanto que el agotamiento de la vía recursiva provincial - en este caso por no haber deducido recurso contra la sentencia del Tribunal de Casación -, torna ejecutoria la sentencia.-

B) SERGIO DANIEL URRIBARRI Y JUAN PABLO AGUILERA

En la misma línea, ante el rechazo por mayoría de esa Sala del recurso de queja por denegatoria de impugnación extraordinaria, entendemos que la instancia provincial está próxima a agotarse para que la sentencia de condena se torne ejecutiva.-

Es por ello que, a los fines de hacer efectiva la aplicación de la ley penal y que no se torne ilusoria la sentencia de fecha 07/04/22, que dispuso la condena de Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA a ocho (8) años, y seis (6) años y seis (6) meses respectivamente, se impone asegurar su cometido a través de medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto.-

Frente a esta nueva situación, cobra especial relevancia el denominado riesgo de fuga, tipificado en el art. 355 del CPP.-

Recordemos que mediante sentencia de fecha 17/04/24, la Sala resolvió rechazar por inadmisibles los Recursos de Queja articulados por las defensas de ambos imputados, de modo tal que conforme a la jurisprudencia del STJ se

encuentra cercana en el tiempo la posibilidad que se torne ejecutoria la condena impuesta a los encausados.

Es así que en esta etapa cobra especial relevancia lo que ha dado en llamarse peligro de fuga, el cual se acrecienta ante la inminencia de la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo a la cual fueron condenados.

Aclara el art. 354 del CPP que para decidir, se tendrá en cuenta el monto probable de una eventual condena y en este caso ya no estamos realizando un juicio de prognosis acerca de cuál será la pena en expectativa, sino que ya tenemos un pronunciamiento por parte de un Tribunal que fue confirmado.

En esta línea, la CIDH también insta a considerar tanto la severidad de la pena en expectativa, como la gravedad del delito. En el Informe 12/96, párr. 86, y en el Informe 2/97 párr. 28 de la CIDH, se indica que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que debe tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia.

Por su parte, en el art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se expresa, *"la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"*.

Otra pauta que establece el art. 354 del CPP es la naturaleza del hecho imputado. Conforme fuera destacado en la sentencia se afectó gravemente el bien jurídico tutelado por parte de quien revestía la autoridad máxima del Poder Ejecutivo Provincial, que revistió el carácter de autor, se valió de la estructura que dependía de él, y ocasionó un grave daño al erario público.

El mismo artículo, señala que para decidir se deberá tener en cuenta la situación de miseria, las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y de una vida digna, la falta de trabajo, la timidez y el propósito solidario. Ninguno de estos supuestos se verifican en el caso bajo análisis,

sino justamente lo contrario, en el caso de los imputados, todos son personas que tienen un buen pasar económico, poseen educación y trabajo. No puede perderse de vista además que las razones que los llevaron a cometer estos hechos, fueron estrictamente personales, con un claro ánimo de lucro y ajenos a los intereses del Estado.

En lo atinente a la presunción de inocencia y sus consecuencias, esta no debe ser considerada de un modo uniforme u homogéneo a lo largo de todas las etapas del proceso, debido a que el peligro de fuga, como riesgo, tendrá distinto peso según se trate, también, del estadio del proceso.

En cuanto a éste último extremo, cabe analizar la etapa del proceso por la que se encuentran transitando los condenados, a fin de establecer si corresponde la imposición de una medida de coerción personal. No será lo mismo en la investigación penal preparatoria, el debate, la revisión ante la Cámara de Casación Penal o transitando los recursos extraordinarios que prevé el ordenamiento ante el Superior Tribunal de Justicia o la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Si bien la presunción de inocencia no desaparece al existir una sentencia de condena ni durante las etapas recursivas, no puede afirmarse que el mérito sustantivo sea igual durante la IPP, juicio, Casación y rechazo de la impugnación extraordinaria provincial. En este caso se le ha asegurado a los imputados la garantía de doble conforme, tanto en lo relativo al hecho como al derecho, resultando procedente por tanto la aplicación de medidas de coerción personal a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Cabe destacar que el art. 355 del CPP, introduce otra pauta para evaluar el riesgo de fuga que es "*las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto*". En este particular se trata de personas con recursos económicos y vinculos en el extranjero suficientes para darse a la fuga y eludir así el accionar de la justicia, permaneciendo ocultos de las autoridades.

Finalmente no podemos dejar de valorar que los hechos por los cuales fueron condenados los imputados son graves hechos de corrupción en relación a los cuales el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales a fin de combatirlos, al ratificar la Convención Interamericana contra la Corrupción y la

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 30 incisos 4 y 5 establece: "4. *Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.* 5. *Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.*"

A partir de lo expuesto lo que se solicita es que se disponga la inmediata prisión preventiva de Sergio Daniel URRIBARRI y Juan Pablo AGUILERA y su traslado a Unidad Penal Nº 1 de la ciudad de Paraná.

En subsidio, para el caso de no hacer lugar al pedido de prisión preventiva, interesamos que se les imponga cauciones acordes a la naturaleza y entidad de las condenas impuestas, junto con la prohibición de salida del país, efectuando las comunicaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal Argentina y a la Policía Provincial; disponiéndose que deberán asistir una vez a la semana a la Comisaría correspondiente a su domicilio, a fin de dar cuenta de sus lugares de residencia.

MEDIDA DURANTE EL TRÁMITE DEL PRESENTE PEDIDO

Se interesa que durante el tiempo que irroge la resolución del presente pedido, ante traslados a la defensa y posterior decisión, se disponga la prohibición de salir del país de los imputados, sin perjuicio de su posterior discusión, atento a los riesgos inminentes que fueron mencionados a lo largo del escrito.

Proveer de conformidad. Será justicia.

Paraná, 18 de Abril de 2024.